

**INFORME Nº 128/ 2022**

S/Ref. Servicio de Evaluación, Normativa  
y Procedimiento

N/Ref. Asesoría Jurídica

SECRETARÍA GENERAL  
**VALLADOLID**

**ASUNTO: PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REGULAN LAS  
AUTORIZACIONES DE CAMBIO DE USO FORESTAL.**

De acuerdo con lo dispuesto en artículo 4.2.b) de la Ley 6/2003, de 3 de abril, reguladora de la Asistencia Jurídica a la Comunidad, se ha solicitado de esta Asesoría Jurídica el preceptivo informe previo sobre el proyecto de Decreto arriba indicado.

Examinado el texto remitido y vistos la Ley 43/2003, de 21 de noviembre, de Montes, la Ley 3/2009, de 6 de abril, de Montes de Castilla y León, la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, la Ley 4/2015, de 24 de marzo, de Patrimonio Natural de Castilla y León, la Ley 1/2018, de 11 de enero, Agraria de Castilla y León y su reglamento de desarrollo, así como la Ley 5/1999, de 8 de abril, de Urbanismo de Castilla y León y su reglamento de desarrollo y demás normativa de general aplicación se emite el siguiente informe jurídico.

Con carácter previo, hemos de advertir en relación con la tramitación de la norma cuya aprobación se pretende, el excesivo lapso de tiempo transcurrido desde que se sustanció la consulta pública (del 5 al 8 de julio de 2018), efectuada en cumplimiento del artículo 76.2 de la Ley 3/2001, cuya finalidad es recabar la opinión de los sujetos y de las organizaciones más representativas potencialmente afectadas por la futura norma, así como los trámites de participación ciudadana y de información pública y audiencia.



Entrando ya a conocer el fondo del asunto, el proyecto de decreto sometido a informe jurídico consta de un preámbulo, trece artículos- estructurados en dos capítulos- una disposición adicional, una disposición derogatoria, y dos disposiciones finales.

El Capítulo I “DISPOSICIONES GENERALES”, delimita el objeto y el ámbito de aplicación, así como los montes en los que no se podrá autorizarse el cambio de uso forestal y las condiciones de excepcionalidad, regulando además los cambios de uso forestal con la finalidad de cultivo agrícola, los cambios de uso forestal en los procedimientos de aprobación de los instrumentos de ordenación del territorio y de planeamiento urbanístico y los cambios de uso forestal para uso excepcional en suelo rústico.

El Capítulo II “PROCEDIMIENTO PARA LA AUTORIZACIÓN DEL CAMBIO DE USO FORESTAL”, regula los trámites del procedimiento para la autorización y prevé un procedimiento simplificado.

El artículo 40 de la Ley 43/2003, de 21 de noviembre, de carácter básico, establece que:

*“1. El cambio del uso forestal de un monte cuando no venga motivado por razones de interés general, y sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 18.4 y de la normativa ambiental aplicable, tendrá carácter excepcional y requerirá informe favorable del órgano forestal competente y, en su caso, del titular del monte.*

*2. La Administración forestal competente podrá regular un procedimiento más simplificado para la autorización del cambio de uso en aquellas plantaciones forestales temporales para las que se solicite una reversión a usos anteriores no forestales.*

*3. La Administración forestal competente regulará los casos en los que, sin producirse cambio de uso forestal, se requiera autorización para la modificación sustancial de la cubierta vegetal del monte.”*

En desarrollo de dicha normativa básica estatal la Comunidad de Castilla y León aprobó la Ley 3/2009, de 6 de abril, de Montes de Castilla y León, cuyo Capítulo I del Título V regula los “cambios de uso forestal y protección de la cubierta vegetal”, habilitando la disposición final tercera de la precitada ley a su desarrollo reglamentario.



Revisado el preámbulo del proyecto de decreto y en relación con la no inclusión de las modificaciones de suelo y la cubierta vegetal que no supongan cambio de uso forestal de acuerdo con el artículo 73 de la Ley 3/2009, se aconseja revisar el tiempo verbal utilizado en cuanto a la necesidad de autorización de la consejería competente en materia de montes.

El artículo 72 de la Ley 3/2009, de Montes de Castilla y León establece que: *“En aquellos procesos de concentración parcelaria que incluyan montes, la consejería con competencias en materia de agricultura y la consejería competente en materia de montes delimitarán conjuntamente en las bases de concentración los terrenos que deban ser adscritos al uso forestal y aquellos que deban ser autorizados para cambiar al uso agrícola, como consecuencia de su integración en las nuevas fincas resultantes y en la nueva estructura de la propiedad.*

*2. De acuerdo con el procedimiento referido en el apartado anterior, la firmeza de las bases de la concentración conllevará la autorización del cambio de uso para los terrenos que tengan la condición de monte y, en su caso, la adscripción a la finalidad de transformación al uso forestal de aquellos terrenos agrícolas que adquirirán la condición de monte de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2.2.e) de esta Ley”.*

El artículo 6 del proyecto de decreto viene a desarrollar dicho precepto disponiendo que en aquellos procedimientos de concentración parcelaria que incluyan montes, las Consejerías competentes en materia de agricultura y en materia de montes delimitarán conjuntamente en las bases de concentración los terrenos forestales que deban ser autorizados para cambiar al uso agrícola, así como los terrenos agrícolas que deban quedar adscritos al uso forestal, lo cual se llevará a cabo mediante la emisión de una *resolución conjunta* de la dirección general competente en materia de montes y la dirección general competente en materia de concentración parcelaria con carácter previo a la aprobación de las bases de la concentración.

Si bien, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley 3/2009 ha de existir una delimitación conjunta de las bases de concentración por parte de la consejería competente en materia de agricultura y la consejería competente en materia de montes, se aconseja revisar la forma empleada para llevar a cabo la delimitación conjunta de las bases de concentración -resolución conjunta- al no resultar la más adecuada, conforme al procedimiento que a tales efectos regula el Decreto 1/2018 de 11 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de



concentración parcelaria de la Comunidad de Castilla y León al corresponder al titular de la Dirección General competente en materia de concentración parcelaria la aprobación de las mismas por aplicación de lo dispuesto en el artículo 23 del Decreto 1/2018.

El artículo 8 del proyecto de decreto remitido regula el cambio de uso forestal para uso excepcional de suelo rústico. En ese caso se prevé la remisión del expediente relativo al procedimiento de autorización de uso excepcional de suelo rústico que conlleve la pérdida de la condición de monte a la consejería competente en materia de montes, para la emisión de un informe vinculante sobre si procede o no autorizar el cambio de uso forestal en estos terrenos. Se aconseja revisar la redacción expuesta, a efectos de clarificar su contenido. De un lado, para hacer referencia al momento procedimental en que procede tal remisión y la evacuación del informe solicitado; de otro lado para determinar los efectos de la emisión o no emisión de tal informe, pues señala el citado precepto que se entiende que la autorización no se concede si transcurrido el plazo de dos meses no se hubiere remitido resolución expresa. Si esa autorización pretende referirse a la del cambio de uso forestal, no procedería aludir a una resolución si previamente se ha citado un informe; salvo que esa autorización se refiera a la de uso excepcional en suelo rústico, si bien en este caso tampoco debería regular el sentido del silencio, pues tal y como se señala en el artículo 12. 4 del proyecto de decreto cuando el procedimiento para la autorización de cambio de uso se integre en otro procedimiento sustantivo según prevén los artículos 6, 7 y 8 de este decreto, se registrará en cuanto al plazo de resolución y órgano competente, por lo dispuesto en la normativa reguladora del correspondiente procedimiento sustantivo. Ha de tenerse en cuenta además que, el artículo 307 del Decreto 22/2004, de 29 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de Urbanismo de Castilla y León, entiende obtenida por silencio la autorización de uso excepcional si, transcurridos dos o tres meses, dependiendo del supuesto en que nos encontremos, desde la presentación de la solicitud no se haya notificado la resolución.

El artículo 13 del proyecto de decreto sometido a informe jurídico regula el procedimiento simplificado en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 71.3 de la Ley 3/2009. Este último precepto prevé la articulación de un procedimiento simplificado de reversión al uso agrícola de las parcelas de monte privado que reúnan las siguientes condiciones:



- Que la pendiente máxima del terreno no supere el 15%;
- Que la dedicación al cultivo agrícola hubiera tenido lugar dentro de los treinta años anteriores a la solicitud de cambio de uso;
- Y que sean técnica y económicamente aptos para el cultivo agrícola.

El artículo 13 del proyecto de decreto regula el procedimiento simplificado, aludiendo a los supuestos a los que se aplicará dicho procedimiento y el plazo de resolución del mismo, cuestiones ya reflejadas en el artículo 71, apartados 3º y 4º, no aportando nada nuevo al respecto.

No obstante, cabe señalar que alude a la aplicación del procedimiento simplificado en los supuestos contemplados en la letra a) del apartado 1 del artículo 5 del proyecto de decreto. Este último precepto, incluye como excepción, *terrenos con una pendiente superior del 15% cuando se tomen las medidas necesarias para garantizar la ausencia de procesos erosivos*, supuesto este último al que no cabría aplicar dicho procedimiento simplificado conforme a lo dispuesto en el artículo 71.3 de la Ley 3/2009, por lo que debe revisarse la redacción expuesta para su adecuación a derecho.

Es cuanto procede informar a los efectos oportunos.

LA LETRADA JEFE,